



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/038/2008.

**PROMOVENTE:** INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1. El once de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio ST/768/2008, de fecha diez de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal remitió al Contralor General de este órgano electoral local, copia certificada de la resolución RR.544/2008, dictada por dicho Instituto, respecto del Recurso de Revisión instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que, con base en sus atribuciones, determinar la existencia de posibles infracciones señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por parte del ente correspondiente y, en su caso, inicie el procedimiento conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. El veintiocho de noviembre del mismo año, mediante oficio IEDF/CG/DRESP/322/2008, el Contralor General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, Miguel Ángel Mesa Carrillo, remitió a la Consejera Electoral Carla A. Humphrey Jordan los documentos referidos en el resultando anterior, en virtud de que el asunto de marras versaba sobre presuntas violaciones cometidas por un partido político en materia de transparencia y acceso a la información pública.

S. 



3. El siete de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio CAP/414/2008, de fecha cinco de diciembre del mismo año, la Consejera Electoral Carla A. Humphrey Jordan remitió a su vez, al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la documentación señalada en el Resultado 1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 100, fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el asunto se refería a supuestas violaciones cometidas por un partido político en materia de transparencia y acceso a la información pública.

4. El seis de enero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó integrar el expediente respectivo y asignarle la clave alfanumérica **IEDF-QCG-038/2008**. Asimismo, acordó que el mismo fuera turnado a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez de enero del mismo año.

5. El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio SECG-IEDF/0019/2009, de fecha seis de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-038/2008**.

6. En sesión ordinaria de trece de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto aprobó el Acuerdo **1ª.Ord.03.01.09**, por el cual ordenó emplazar al Partido

*Cep*  
**S.**



Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

7. En cumplimiento de la determinación referida en el resultando anterior, el veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/395/2009, de fecha dieciséis de enero del mismo año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

8. Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil nueve, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando anterior.

9. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/756/09, de fecha diez de febrero del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, copia certificada del expediente RR.554/2008.

10. El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio INFODF/SE/007/09, de fecha veintitrés de febrero del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la existencia de dos recursos de revisión instaurados contra el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual solicitó la confirmación del expediente requerido.

11. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF

*car*  
*S.*



SE/QJ/243/09 de fecha veinte de abril del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal copia certificada del expediente RR.544/2008, integrado con motivo del recurso de revisión instaurado por dicho órgano en contra del Partido Revolucionario Institucional.

12. El veintisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficio INFODF/DJDN/317/2009, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal la información referida en el resultando anterior, el cual se recibió en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto el seis de mayo de dos mil nueve.

13. En sesión celebrada el dieciséis de julio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas de conformidad con el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenó, una vez agotadas todas las diligencias, el cierre de la instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

14. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

SP  
S.

#### CONSIDERANDOS:



**I. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 4, párrafo primero; 81; 82; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracción I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 3, primer párrafo, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20 y 22 de los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-030-08; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular el Partido Revolucionario Institucional, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

II.- Es menester aclarar que el presente procedimiento se rige por lo dispuesto en el Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Ello, pese a que los hechos denunciados en la queja identificada con el número de expediente IEDF-QCG-038/2008 ocurrieron antes de la aprobación de dicho reglamento por parte del Consejo General de este Instituto. Lo anterior está plenamente justificado toda vez que se trata de normas procesales que no afectan de ningún modo derechos adquiridos, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

**III. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. Independientemente de la concurrencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta autoridad electoral estima que en el procedimiento de mérito se ha actualizado la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 36, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin materia, de conformidad con los razonamientos que enseguida se refieren.

En efecto, de los autos que obran en el expediente de marras se desprende que:

- a. El veintiocho de octubre de dos mil ocho el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emitió la resolución correspondiente al expediente sustanciado por dicho órgano con la clave RR.544/2008.
- b. En el Considerando quinto de dicha resolución, dicho organismo público determinó que el Partido Revolucionario Institucional **"fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por [este] Instituto mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil ocho"**.
- c. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el referido Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó, en el punto resolutivo tercero de dicha resolución, dar vista a este Instituto Electoral del Distrito Federal, "por presuntas violaciones a la Ley

**5.**



de la materia”, según consta en la foja 64 del expediente en el que se actúa.

- d. El veintisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficio INFODF/DJDN/317/2009, el Director Jurídico y Desarrollo (*sic*) Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal remitió copia certificada del expediente correspondiente al recurso de revisión RR.544/2008, motivo del presente procedimiento de queja, documento que fue debidamente agregado al sumario.
- e. En las copias certificadas referidas, consta un acuerdo emitido por el Licenciado Gabriel Santiago López, Director Jurídico y Desarrollo (*sic*) Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, en el cual, en la parte atinente se consigna que:

“De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que el Sujeto Obligado [Partido Revolucionario Institucional] atendió a lo ordenado por éste Órgano Colegiado, al haber dado respuesta al particular a través de su cuenta de correo electrónico [...] tal y como le fue ordenado en el fallo definitivo de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho.

Por su parte, el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, a pesar de que éste Instituto (Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) le dio vista con el cumplimiento aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido se presume como un acto consentido”  
[...]

Quinto.- Por las razones expuestas en el presente acuerdo, en relación con las documentales enviadas por el Partido Político y la propia resolución, esta Dirección determina el Cumplimiento dado por el Partido Revolucionario Institucional, a la resolución dictada con fecha veintinueve de noviembre de octubre del año en curso, por el Pleno de este Instituto.

De las constancias que obran en el expediente se desprende, por una parte, que la falta que se imputó al Partido Revolucionario Institucional fue la presunta omisión en la presentación, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del Informe que dicha instancia le requirió en la sustanciación del Recurso de Revisión de

*SP*  
*S.*



mérito; por otra parte, que el partido político referido dio cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el recurso de revisión RR.544/2008 que dio origen al presente procedimiento. Por tanto, no subsiste indicio alguno de incumplimiento a las obligaciones que, en materia de transparencia, impone el Código Electoral del Distrito Federal al instituto político denunciado en el presente procedimiento. Lo anterior es así, al haberse acreditado de manera fehaciente que la presunta infracción consistente en la omisión de entregar un Informe ante la autoridad respectiva, no constituye una violación a la normatividad Electoral; en todo caso, la omisión referida no ameritaría una sanción, sino que tendría como consecuencia para el partido político la preclusión de su derecho para realizar las manifestaciones y aportar los elementos que a su derecho convengan.

A mayor abundamiento, resulta orientadora la siguiente tesis relevante, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la



autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las *aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia*; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el *interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente*, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis *podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.— 25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590

Por otra parte, esta autoridad advierte que este procedimiento ha quedado sin materia porque, aunado al hecho de que la omisión en la presentación del Informe no es sancionable, en la medida en que dicha omisión no es una falta en materia electoral y considerando que el

CSJP  
S.



efecto de dicha omisión es la preclusión de un derecho de la asociación política de mérito, esta autoridad advierte, de las constancias que obran en el sumario que el referido partido político cumplió con la determinación dictada por la autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber dado respuesta puntual al solicitante de información y así constar en el Acuerdo a que se refiere el inciso e) anterior.

No se omite señalar, asimismo, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que un asunto queda sin materia cuando en él concurren ciertos elementos. Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional:

(...)

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes**, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual

CBP  
5.



**procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

(...)

De la tesis de Jurisprudencia anterior, se desprende un razonamiento realizado por la Sala Superior respecto del **proceso jurisdiccional contencioso**, en el que se advierte como presupuesto indispensable para su procedencia la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes. En tal virtud, cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o **porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia**, y, consecuentemente, lo procedente es dar por concluido el asunto, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese orden de ideas, y como lo expone el Magistrado Flavio Galván Rivera en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano" (México, Porrúa, 2006), para que surja al mundo del derecho un juicio o proceso, resulta presupuesto indispensable la existencia de un litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica, caracterizado por la pretensión

*[Handwritten signature]*  
S.



de una parte y la resistencia de la otra; por ende, cuando esta controversia jurídica no existe o deja de existir, con independencia de su causa, deviene manifiesta la falta de materia para el proceso. En ese supuesto, lo procedente es dar por **concluido el proceso mediante una resolución** que decrete el desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia **de sobreseimiento, si la demanda fue previamente admitida.**

En el caso que nos ocupa, estamos ante un procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad no es resolver un conflicto entre las partes sino, fundamentalmente, constatar la veracidad de los hechos motivo de las quejas para que, en su caso, la autoridad determine si los hechos denunciados constituyen o no infracciones a la normatividad electoral. No obstante lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es aplicable, por analogía, al presente caso.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal —que regula el procedimiento de queja que ahora se resuelve— puede actualizarse, y ser imputado a alguna asociación política por cualquier acto —acción u omisión— que redunde en una infracción a lo dispuesto por la normatividad electoral vigente.

Ahora, si el hecho denunciado consiste en la indebida omisión por parte de una asociación política a un deber que le imputa la normatividad electoral vigente, y si dicha omisión se declara insubsistente —cuando ésta no genera, por sí misma, la afectación a un bien jurídicamente protegido—, entonces resulta improcedente seguir con el procedimiento de investigación o, bien, como es el caso, con la emisión de una resolución de fondo.

*[Handwritten signature]*  
S.



El caso bajo análisis tuvo como origen el presunto incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional a un requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dicha omisión, como se analizó con anterioridad, no constituye una infracción a la normatividad electoral, aunado al hecho de que la omisión del partido político de presentar el Informe que le fue requerido, únicamente tiene el efecto de que éste pierde el derecho de poder manifestar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de que se trate, sin que la misma sea sancionable.

Aunado a lo anterior, y como consta en el expediente de mérito, el partido político referido dio respuesta puntual al solicitante de información de manera tal que dicha solicitud, de acuerdo con la propia autoridad emisora de la resolución, fue atendida, tal como ha quedado demostrado por lo referido en párrafos anteriores y según la información que obra en los autos del expediente de mérito. Por lo anterior, es menester determinar que el procedimiento de investigación, y el consecuente procedimiento sancionador que podría devenir como consecuencia de ello, han quedado sin materia.

Así pues, es evidente que el procedimiento administrativo sancionador puede quedar sin materia cuando la autoridad electoral, durante la sustanciación del procedimiento, obtiene elementos suficientes para determinar que, en la especie, la omisión imputada al partido político no constituye un incumplimiento a la normatividad electoral y que la solicitud de información que motivó el Recurso de Revisión analizado, ha sido atendida, a satisfacción tanto del solicitante como de la propia autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por ende, no persiste indicio de infracción alguna a la normatividad electoral.

Ello resulta lógico y natural, ya que el objeto o fin del procedimiento administrativo sancionador es investigar y determinar si ciertos hechos

SP  
S.



y conductas revisten ilícitos en materia electoral; por lo tanto, cuando deja de existir dicho objeto o fin, no tiene razón de ser el procedimiento administrativo referido.

En tal virtud, no tendría sentido continuar con la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, si la propia autoridad que sustancia el procedimiento, a partir de la realización de diversas diligencias, advierte que el objetivo de la investigación ha dejado de existir antes de que se haya dictado resolución en el procedimiento en que se actúe.

De lo anteriormente expuesto, y derivado de los elementos a los que tuvo acceso esta autoridad electoral administrativa, resulta conducente declarar el sobreseimiento del procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que el hecho que le dio origen a la presente queja ha dejado de existir.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.- Se sobresee** la queja identificada con la clave alfanumérica IEDF-QCG/038/2008, promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Partido Revolucionario Institucional dentro de las setenta y dos horas siguientes a la aprobación de la presente, acompañando copia certificada de esta determinación. Asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y, en su oportunidad

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/038/2008.

**PROMOVENTE:** INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**D I C T A M E N**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

1. El once de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio ST/768/2008, de fecha diez de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal remitió al Contralor General de este órgano electoral local, copia certificada de la resolución RR.544/2008, dictada por dicho Instituto, respecto del Recurso de Revisión instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que, con base en sus atribuciones, determinar la existencia de posibles infracciones señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por parte del ente correspondiente y, en su caso, inicie el procedimiento conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. El veintiocho de noviembre del mismo año, mediante oficio IEDF/CG/DRESP/322/2008, el Contralor General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, Miguel Ángel Mesa Carrillo, remitió a la Consejera Electoral Carla A. Humphrey Jordan los documentos referidos en el resultando anterior, en virtud de que el asunto de marras versaba sobre presuntas violaciones cometidas por un partido político en materia de transparencia y acceso a la información pública.

3. El siete de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio CAP/414/2008,



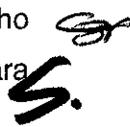
de fecha cinco de diciembre del mismo año, la Consejera Electoral Carla A. Humphrey Jordan remitió a su vez, al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la documentación señalada en el Resultado 1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 100, fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el asunto se refería a supuestas violaciones cometidas por un partido político en materia de transparencia y acceso a la información pública.

4. El seis de enero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó integrar el expediente respectivo y asignarle la clave alfanumérica **IEDF-QCG-038/2008**. Asimismo, acordó que el mismo fuera turnado a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez de enero del mismo año.

5. El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio SECG-IEDF/0019/2009, de fecha seis de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-038/2008**.

6. En sesión ordinaria de trece de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto aprobó el Acuerdo **1ª.Ord.03.01.09**, por el cual ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara



pertinentes, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

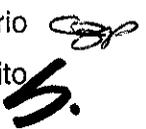
7. En cumplimiento de la determinación referida en el resultando anterior, el veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/395/2009, de fecha dieciséis de enero del mismo año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

8. Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil nueve, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando anterior.

9. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/756/09, de fecha diez de febrero del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, copia certificada del expediente RR.554/2008.

10. El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio INFODF/SE/007/09, de fecha veintitrés de febrero del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la existencia de dos recursos de revisión instaurados contra el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual solicitó la confirmación del expediente requerido.

11. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/243/09 de fecha veinte de abril del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal copia certificada del expediente RR.544/2008, integrado con motivo del recurso de revisión instaurado por dicho órgano en contra del Partido Revolucionario Institucional.

12. El veintisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficio INFODF/DJDN/317/2009, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal la información referida en el resultando anterior, el cual se recibió en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto el seis de mayo de dos mil nueve.

13. En sesión celebrada el dieciséis de julio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas de conformidad con el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenó, una vez agotadas todas las diligencias, el cierre de la instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

14. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distar y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente DICTAMEN con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente del asunto en estudio, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 4, párrafo primero; 81; 82; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100; fracciones I y III 110, fracción V; 172, 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 3, primer párrafo, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20 y 22 de los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-030-08; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, toda vez que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular el Partido Revolucionario Institucional, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

II.- Es menester aclarar que el presente procedimiento se rige por lo dispuesto en el Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Ello, pese a que los hechos denunciados en la queja identificada con el número de expediente IEDF-QCG-038/2008 ocurrieron antes de la aprobación de dicho reglamento por parte del Consejo General de este Instituto. Lo anterior está plenamente justificado toda vez que se trata de normas procesales que no afectan de ningún modo derechos adquiridos, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario <sup>CGP</sup> **S.**

Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8°.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

**III. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. Independientemente de la concurrencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta autoridad electoral estima que en el procedimiento de mérito se ha actualizado la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 36, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin materia, de conformidad con los razonamientos que enseguida se refieren.

En efecto, de los autos que obran en el expediente de marras se desprende que:

- a. El veintiocho de octubre de dos mil ocho el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emitió la resolución correspondiente al expediente sustanciado por dicho órgano con la clave RR.544/2008.
- b. En el Considerando quinto de dicha resolución, dicho organismo público determinó que el Partido Revolucionario Institucional "**fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por [este] Instituto mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil ocho**".
- c. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el referido Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó, en el punto resolutivo tercero de dicha resolución, dar vista a este Instituto Electoral del Distrito Federal, "por presuntas violaciones a la Ley


de la materia”, según consta en la foja 64 del expediente en el que se actúa.

- d. El veintisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficio INFODF/DJDN/317/2009, el Director Jurídico y Desarrollo (sic) Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal remitió copia certificada del expediente correspondiente al recurso de revisión RR.544/2008, motivo del presente procedimiento de queja, documento que fue debidamente agregado al sumario.
- e. En las copias certificadas referidas, consta un acuerdo emitido por el Licenciado Gabriel Santiago López, Director Jurídico y Desarrollo (sic) Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, en el cual, en la parte atinente se consigna que:

“De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que el Sujeto Obligado [Partido Revolucionario Institucional] atendió a lo ordenado por éste Órgano Colegiado, al haber dado respuesta al particular a través de su cuenta de correo electrónico [...] tal y como le fue ordenado en el fallo definitivo de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho.

Por su parte, el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, a pesar de que éste Instituto (Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) le dio vista con el cumplimiento aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido se presume como un acto consentido”  
[...]

Quinto.- Por las razones expuestas en el presente acuerdo, en relación con las documentales enviadas por el Partido Político y la propia resolución, esta Dirección determina el Cumplimiento dado por el Partido Revolucionario Institucional, a la resolución dictada con fecha veintinueve de noviembre de octubre del año en curso, por el Pleno de este Instituto.

De las constancias que obran en el expediente se desprende, por una parte, que la falta que se imputó al Partido Revolucionario Institucional fue la presunta omisión en la presentación, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del Informe que dicha instancia le requirió en la sustanciación del Recurso de Revisión de mérito; por otra parte, que el partido político referido dio cumplimiento a





la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el recurso de revisión RR.544/2008 que dio origen al presente procedimiento. Por tanto, no subsiste indicio alguno de incumplimiento a las obligaciones que, en materia de transparencia, impone el Código Electoral del Distrito Federal al instituto político denunciado en el presente procedimiento. Lo anterior es así, al haberse acreditado de manera fehaciente que la presunta infracción consistente en la omisión de entregar un Informe ante la autoridad respectiva, no constituye una violación a la normatividad Electoral; en todo caso, la omisión referida no ameritaría una sanción, sino que tendría como consecuencia para el partido político la preclusión de su derecho para realizar las manifestaciones y aportar los elementos que a su derecho convengan.

A mayor abundamiento, resulta orientadora la siguiente tesis relevante, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su

SP  
S.

garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590

Por otra parte, esta autoridad advierte que este procedimiento ha quedado sin materia porque, aunado al hecho de que la omisión en la presentación del Informe no es sancionable, en la medida en que dicha omisión no es una falta en materia electoral y considerando que el efecto de dicha omisión es la preclusión de un derecho de la asociación política de mérito, esta autoridad advierte, de las constancias que obran en el sumario que el referido partido político cumplió con la

determinación dictada por la autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber dado respuesta puntual al solicitante de información y así constar en el Acuerdo a que se refiere el inciso e) anterior.

No se omite señalar, asimismo, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que un asunto queda sin materia cuando en él concurren ciertos elementos. Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional:

(...)

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes**, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual **procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación**. Ahora

  
S.

bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-047/2000 —Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

(...)

De la tesis de Jurisprudencia anterior, se desprende un razonamiento realizado por la Sala Superior respecto del **proceso jurisdiccional contencioso**, en el que se advierte como presupuesto indispensable para su procedencia la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes. En tal virtud, cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o **porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia**, y, consecuentemente, lo procedente es dar por concluido el asunto, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese orden de ideas, y como lo expone el Magistrado Flavio Galván Rivera en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano" (México, Porrúa, 2006), para que surja al mundo del derecho un juicio o proceso, resulta presupuesto indispensable la existencia de un litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica, caracterizado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra; por ende, cuando esta controversia jurídica no existe o deja de existir, con independencia de su causa, deviene manifiesta la falta de materia para el proceso. En ese supuesto, lo procedente es dar por **concluido el proceso mediante una resolución** que decrete el desechamiento de la

*CSJ*  
**S.**

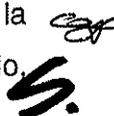
demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia **de sobreseimiento, si la demanda fue previamente admitida.**

En el caso que nos ocupa, estamos ante un procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad no es resolver un conflicto entre las partes sino, fundamentalmente, constatar la veracidad de los hechos motivo de las quejas para que, en su caso, la autoridad determine si los hechos denunciados constituyen o no infracciones a la normatividad electoral. No obstante lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es aplicable, por analogía, al presente caso.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal —que regula el procedimiento de queja que ahora se resuelve— puede actualizarse, y ser imputado a alguna asociación política por cualquier acto —acción u omisión— que redunde en una infracción a lo dispuesto por la normatividad electoral vigente.

Ahora, si el hecho denunciado consiste en la indebida omisión por parte de una asociación política a un deber que le imputa la normatividad electoral vigente, y si dicha omisión se declara insubsistente —cuando ésta no genera, por sí misma, la afectación a un bien jurídicamente protegido—, entonces resulta improcedente seguir con el procedimiento de investigación o, bien, como es el caso, con la emisión de una resolución de fondo.

El caso bajo análisis tuvo como origen el presunto incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional a un requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dicha omisión, como se analizó con anterioridad, no constituye una infracción a la normatividad electoral, aunado al hecho de que la omisión del partido político de presentar el Informe que le fue requerido,



únicamente tiene el efecto de que éste pierde el derecho de poder manifestar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de que se trate, sin que la misma sea sancionable.

Aunado a lo anterior, y como consta en el expediente de mérito, el partido político referido dio respuesta puntual al solicitante de información de manera tal que dicha solicitud, de acuerdo con la propia autoridad emisora de la resolución, fue atendida, tal como ha quedado demostrado por lo referido en párrafos anteriores y según la información que obra en los autos del expediente de mérito. Por lo anterior, es menester determinar que el procedimiento de investigación, y el consecuente procedimiento sancionador que podría devenir como consecuencia de ello, han quedado sin materia.

Así pues, es evidente que el procedimiento administrativo sancionador puede quedar sin materia cuando la autoridad electoral, durante la sustanciación del procedimiento, obtiene elementos suficientes para determinar que, en la especie, la omisión imputada al partido político no constituye un incumplimiento a la normatividad electoral y que la solicitud de información que motivó el Recurso de Revisión analizado, ha sido atendida, a satisfacción tanto del solicitante como de la propia autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por ende, no persiste indicio de infracción alguna a la normatividad electoral.

Ello resulta lógico y natural, ya que el objeto o fin del procedimiento administrativo sancionador es investigar y determinar si ciertos hechos y conductas revisten ilícitos en materia electoral; por lo tanto, cuando deja de existir dicho objeto o fin, no tiene razón de ser el procedimiento administrativo referido.

En tal virtud, no tendría sentido continuar con la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, si la propia autoridad que sustancia el procedimiento, a partir de la realización de diversas

diligencias, advierte que el objetivo de la investigación ha dejado de existir antes de que se haya dictado resolución en el procedimiento en que se actúe.

De lo anteriormente expuesto, y derivado de los elementos a los que tuvo acceso esta autoridad electoral administrativa, resulta conducente declarar el sobreseimiento del procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que el hecho que le dio origen a la presente queja ha dejado de existir.

Por lo expuesto y fundado se

#### D I C T A M I N A

**PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se sobresea** la queja identificada con la clave alfanumérica IEDF-QCG/038/2008, promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.- SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Asociaciones Políticas, en la Séptima Sesión Ordinaria que dicha instancia celebró el veintinueve de julio de dos mil nueve. **CONSTE** 



**ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha seis de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala

Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González

Muñoz